

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo para la efectividad de la garantía real Rad. No.
110014003032**20210004700**.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado Treinta (30) Civil del Circuito de esta ciudad.

En consideración a ello, procede el despacho a proveer sobre la viabilidad de librar o no mandamiento de pago frente a la demanda formulada por el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo.

Así las cosas, advierte esta sede judicial que aún persisten las causales de inadmisión de la demanda, particularmente la referida en el numeral 2° del inciso 3° del artículo 90 del Código General del Proceso pues tal y como lo indicó el *ad quem* existen obligaciones que para su exigibilidad requieren de la presentación no de un solo documento, sino de todos aquellos que examinados en conjunto permitan establecer la existencia de una obligación clara, expresa y exigible con la aptitud de ser cobrada judicialmente, tal y como ocurre en el presente asunto.

Sobre el particular, nótese que, en los hechos, el demandante hace referencia a una obligación adquirida por el señor Luis Enrique Cárdenas Magallanes, la cual se encuentra respaldada con un gravamen hipotecario constituido sobre el bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40152066, protocolizado mediante la escritura pública No. 2991 del 31 de agosto de 2017 en la Notaría 54 del Círculo de Bogotá, esta última obrante en el plenario; así mismo, adosó un estado de cuenta del crédito No. 7312562401 para la adquisición de vivienda a largo plazo en el que se evidencian las condiciones de la obligación presuntamente adquirida por el aquí demandante.

Sin embargo, si bien el demandante allegó copia de la escritura pública en que consta el gravamen hipotecario, que da viabilidad a impartir el trámite previsto en el artículo 468 del Estatuto Procesal, tal y como lo solicitó el ejecutante, lo cierto es que se echa de menos el título valor en que conste el crédito No. 7312562401 que, según lo manifestado por el demandante se otorgó bajo el sistema de amortización de UVR.

Téngase en cuenta que el estado de cuenta y la carta enviada al demandado en que informa el cambio de la modalidad del préstamo de pesos a UVR, examinados en conjunto con la Escritura Pública allegada, no constituyen plena prueba contra el deudor frente a la existencia de la obligación.

Corolario de lo anterior, se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane, los siguientes aspectos:

1°. Allegue el documento, título valor u otro equivalente en que conste la adquisición del crédito No. 7312562401 por parte del señor Luis Enrique Cárdenas Magallanes.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el estado de cuenta aportado corresponde al referido crédito, no obstante, no ha sido aportado por el demandante.

2°. Aclare el hecho 4° de la demanda, en el sentido de precisar en qué forma el demandado adquirió el crédito para la adquisición de vivienda en que se obligó a pagar 406.310,6713 UVR, en un plazo de 300 cuotas mensuales siendo la primera pagadera el 15 de mayo de 2017 por valor de 3.801,6274 UVR. Allegue prueba que respalde lo manifestado.

3° Teniendo en cuenta que, a través de la carta de fecha 14 de septiembre de 2016 P-201609140170926 informó al deudor sobre la aprobación del cambio del sistema de amortización de la deuda de pesos a UVR. Amplíe los hechos de la demanda, para el efecto, indique bajo qué modalidad fue inicialmente aprobado el crédito otorgado al aquí demandado, indique fecha de su aprobación y anexe a la demanda el documento en que las partes acordaron las condiciones de éste.

4°. Aclare el hecho séptimo de la demanda, toda vez que, del estado de cuenta adosado al plenario no se vislumbra de dónde surge la suma de 36.745,2493 UVR.

5°. Complemente los hechos décimo y decimo tercero, en el sentido de indicar bajo la gravedad de juramento si tiene en su poder el documento contentivo del crédito otorgado para la adquisición de vivienda a largo plazo, suscrito por el señor Luis Enrique Cárdenas, teniendo en cuenta que en el presente asunto el título ejecutivo no lo constituye únicamente la Escritura Pública en que consta la hipoteca.

6°. De conformidad con lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, allegue las evidencias que respalden lo manifestado en el ordinal onceavo de los hechos, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

7°. Aclare el literal c de la pretensión segunda, toda vez que en el estado de cuenta no se advierte la existencia del saldo existente por valor de 385.223,0604 UVR.

8° Teniendo en cuenta los numerales anteriores, de ser el caso, complemente el acápite de pruebas y anexos de la demanda.

9° Presente la subsanación de manera conjunta en un escrito que reúna todos los requisitos de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 154, hoy 29 de noviembre de 2021.

JENNY ROCÍO TÉLLEZ CASTIBLANCO
Secretaria

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **4a8ae6a853346b9252c562a041de99127a431b17a6931da780b92af1e5fabbf4**

Documento generado en 27/11/2021 02:10:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>